

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Acción de Tutela.
ACCIONANTE(S):	Luis Alberto Ospina Carbono.
ACCIONADO(S):	Instituto Nacional Penitenciario – INPEC, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué Picalaña – COIBA, Fiduciaria La Previsora – Fiduprevisora, Premier Salud ERON Viejo Caldas S.A.S.
VINCULADO(S):	Fiduciaria Central – Consorcio Fondo Nacional de Salud PPL y Fiduagraria.
RADICACIÓN:	73001-31-03-005-2022-00076-00.

Procede el Despacho a resolver la presente **Acción de Tutela** promovida por **Gilberto Silva** y **Luis Alberto Ospina Carbono** contra el **Instituto Nacional Penitenciario – INPEC**, la **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC**, el **Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué Picalaña – COIBA**, la **Fiduciaria La Previsora – Fiduprevisora** y **Premier Salud ERON Viejo Caldas S.A.S.**

I. ANTECEDENTES

Los señores **Gilberto Silva** y **Luis Alberto Ospina Carbono**, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la **Salud**, **Igualdad**, **De Petición** y **Vida**, acuden a la presente acción constitucional en procura de su amparo y protección y como consecuencia de ello se acceda de manera concreta a las siguientes:

II. PRETENSIONES

“...ordenar en un plazo perentorio a quien corresponda, la elaboración y entrega de nuestras prótesis, sin dilaciones y pretextos...”¹

La anterior petición tiene como soporte fáctico, en resumen, los siguientes:

III. HECHOS

Señalan los señores **Gilberto Silva y Luis Alberto Ospina Carbono** que en reiteradas ocasiones han solicitado atención odontológica para que se les suministre prótesis dentales, las cuales indican requerir para evitar enfermedades, y desviaciones en las otras piezas dentales que les quedan, ocasionadas por la ausencia de las referidas prótesis, sin embargo a pesar de los múltiples requerimientos, tan solo se les ha prestado el servicio de limpieza bucal (profilaxis) sin que hasta el momento se les dé una solución definitiva, con lo que consideran vulnerados sus derechos fundamentales y motivó la interposición de la presente acción de tutela.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Por auto de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)², este Despacho admitió la presente acción constitucional contra el **Instituto Nacional Penitenciario – INPEC**, la **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC**, el **Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué Picalaña – COIBA**, la **Fiduciaria La Previsora – Fiduprevisora y Premier Salud ERON Viejo Caldas S.A.S.**; se vinculó de oficio a la **Fiduciaria Central – Fondo Nacional de Salud PPL** y a **Fiduagraria** y se corrió el respectivo traslado a la parte pasiva para que rendieran el informe de que trata el artículo 19 del Decreto Ley 2591 de 1991.

Dentro de la oportunidad concedida las accionadas se pronunciaron así:

1.- Instituto Nacional Penitenciario - INPEC³.

¹ Expediente Digital “2022-00076-00”, Archivo PDF “02. Escrito de Tutela”.

² Expediente Digital “2022-00076-00”, Archivo PDF “03 Admite tutela 2022-00076-00”.

³ Expediente Digital “2022-00076-00”, Archivo PDF “05. Rta Inpec”.

Indica que la salud de las personas privadas de la libertad (PPL) está en cabeza de la **Fiduciaria Central** y de la **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC**, en concordancia con el área de sanidad del **Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué Picalaña - COIBA** y la dirección del **INPEC** no tiene la responsabilidad y competencia legal de agendar, solicitar, separar citas y prestar los servicios de salud, ni tampoco de prestar servicios en las especialidades requeridas y entrega de elementos como prótesis dentales. Agrega que ese instituto no se ha sustraído de sus deberes funcionales, ni mucho menos ha desplegado acciones que redunden en detrimento de los derechos fundamentales de los accionantes.

2.- Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC⁴.

Señala que la población privada de la libertad debe ser atendida primariamente por el área de sanidad (médico general) del respectivo establecimiento penitenciario y carcelario, de donde se remite para atención a medicina especializada que brindar las IPS contratadas por la **Fiduciaria Central**, para lo cual se expiden las autorizaciones de servicios a que haya lugar. Agrega que dentro de la órbita de sus competencias, realizó la consulta en la plataforma **MILLENIUM**, dispuesta y administrada por la fiduciaria y se evidenció que a los accionantes **Luis Alberto Ospina Carbono** y **Gilberto Silva** se les han expedido las autorizaciones FFNS0138195 y FFNS0138197 del 22 de diciembre de 2021, respectivamente, para el servicios de “**CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN REHABILITACIÓN ORAL**” a través de la **IPS CENTRO MEDICO IP SALUD SAS**, autorizaciones médicas deben ser materializadas y efectivizadas por el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ibagué Picalaña - COIBA**, donde se encuentran reclusos, ante la entidad prestadora del servicio médico que la fiduciaria señale.

3.- Fiduciaria Central – Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL (Vinculada)⁵.

⁴ Expediente Digital “2022-00076-00”, Archivo PDF “11. Rta Uspec”.

⁵ Expediente Digital “2022-00076-00”, Archivo PDF “18. RTA Fiduciaria Central”.

Manifiesta que carece de legitimación por pasiva en la medida que las pretensiones de la parte accionante desbordan sus competencias toda vez que las funciones que tienen asignadas no deben confundirse con las previstas para una EPS, recalcando que el objeto de contrato de la fiducia mercantil está previsto para la administración y pagos de los recursos del precipitado fondo y no respecto a la materialización del servicio de salud, ya que esto del establecimiento penitenciario y del **INPEC**.

Agrega que consultado el aplicativo CRM MILLENIUM se evidenció que el establecimiento penitenciario donde se encuentran reclusos los accionados no ha realizado alguna solicitud de autorización que este pendiente por gestionarse, poniendo de presente que a partir del 1º de febrero de 2022 se tiene contrato con el operador regional **Premier Salud ERON Viejo Caldas S.A.S.**, encargado de la prestación de los servicios de salud de baja y mediana complejidad del **Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué Picaleña – COIBA**, mismos en los que se incluye la atención por odontología general, valoración que no requiere previa autorización.

4.- Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué Picaleña – COIBA.

Guardó silencio.

5.- Fiduciaria La Previsora – Fiduprevisora.

Guardó silencio.

6.- Premier Salud ERON Viejo Caldas S.A.S.

Guardó silencio.

7.- Fiduagraria (vinculada).

Guardó silencio.

Cumplidas las etapas procesales y no observándose causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, entra el despacho a decidir el fondo del asunto, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

1.- La Competencia.

Se encuentra debidamente radicada en este despacho conforme lo disponen los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el numeral 2º del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015, modificado por el decreto 333 de 2021.

2.- Problema Jurídico.

¿Vulneran las autoridades y entidades accionadas los derechos fundamentales invocados por los accionantes **Gilberto Silva y Luis Alberto Ospina Carbono**, con ocasión falta de solución definitiva a los problemas bucales que presentan y la no autorización, suministro y colocación de las prótesis dentales que requieren y reclaman por esta vía constitucional?

3.- Fondo del Asunto.

Para la solución de la controversia acá planteada, procederá el Despacho a analizar si efectivamente se presenta la vulneración de los derechos fundamentales a la **Salud, Igualdad, De Petición y Vida** de los accionantes.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

En lo que se refiere al derecho fundamental a la **Salud** de la población reclusa, el Estado adquiere la obligación de garantizarle el pleno y efectivo disfrute de aquellos derechos que por ningún motivo pueden verse suspendidos o limitados y del goce restringido de aquellos que se ven limitados en virtud de la pena impuesta, dada la especial situación de indefensión y vulnerabilidad en la que se encuentran los internos y que les impide satisfacer por sí solos estos derechos.

En este punto es necesario precisar que los servicios de salud, incluso los requeridos por la población carcelaria, deben ser brindados de forma integral en tanto que *“el principio de integralidad en el tratamiento médico es una característica del Sistema de Seguridad Social en Salud y, por tanto, debe abarcar todas las áreas del bienestar humano, como lo señala la norma, desde una política de prevención, para evitar las enfermedades, hasta la rehabilitación de las mismas, ya que es posible padecer una enfermedad la cual genere secuelas, siendo necesario además de la atención médica inicial, la implementación de otro tratamiento, dirigido a lograr una rehabilitación satisfactoria de la condición de salud y en consecuencia la posibilidad de llevar una vida estable en condiciones dignas”*⁶, y con mayor razón si la persona destinataria de tal atención integral por la condición médica y física que presenta la pone en un estado de vulnerabilidad lo que permite que pueda recibir un trato diferencial respecto a los demás y de forma eficaz.

La Resolución 5159 de 2015 *“por medio de la cual se adopta el Modelo de Atención en Salud para la población privada de la libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC”*, establece en el artículo 3º que la implementación del modelo de atención en salud corresponde a la **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC** en coordinación con el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC**, para lo cual deben adoptar los manuales técnico administrativos que se requieran y adelantar los trámites necesarios ante el **Fondo Nacional de Salud** de las Personas Privadas de la Libertad (PPL).

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T 866 del 3 de septiembre de 2008.

Ahora, en lo que respecta a la salud de las Personas Privadas de la Libertad (PPL), inicialmente interviene el establecimiento penitenciario, en este caso el **Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué Picaleña – COIBA**, donde se encuentran reclusos los pacientes o usuarios de dicho servicio a través del **Área de Sanidad**, y si es necesaria su remisión a otra institución o IPS contratada para los servicios de mayor complejidad, el mismo establecimiento debe garantizar el traslado de los internos con las correspondientes medidas de seguridad con la intervención de las demás autoridades o entidades encargadas de garantizar los recursos necesarios para la atención integral en salud de los reclusos, esto es, el **Fiduciaria Central – Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL**.

De acuerdo a lo anterior, los servicios de salud que requieren los accionantes **Gilberto Silva y Luis Alberto Ospina Carbono** se encuentran inicialmente a cargo del **Área de Salud Pública del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué Picaleña – COIBA** en coordinación con las demás entidades que forman parte del modelo de Atención en Salud para la población privada de la libertad bajo la custodia y vigilancia del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC**, entre las cuales se encuentran la **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC** y la **Fiduciaria Central – Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL**.

En conclusión, la implementación del nuevo sistema de salud para la población carcelaria no puede comprometer las condiciones de salud de las personas privadas de la libertad, desconociendo los deberes constitucionales del Estado, frente a quienes no deben soportar las cargas derivadas de los trámites administrativos propios de las entidades llamadas a proteger sus derechos fundamentales.

La Corte Constitucional reiteró que *“...las personas privadas de la libertad no tienen por qué asumir las consecuencias de una transición administrativa, ni los cambios de las autoridades competentes y encargadas de asumir la prestación de ese servicio; y ... las autoridades penitenciarias y carcelarias están en la obligación de adoptar todas las medidas que consideren necesarias para garantizar de manera oportuna y efectiva el acceso a los tratamientos,*

medicamentos y servicios de salud a esa población, con independencia de los trámites administrativos o cambios estructurales que sufra el sistema carcelario”⁷.

4.- Caso Concreto.

De acuerdo a lo reseñado anteriormente, y confrontado ello con los hechos expuestos en la demanda de tutela y el informe rendido por alguna de las accionadas, es claro para el Despacho que el problema jurídico planteado por los accionantes **Gilberto Silva y Luis Alberto Ospina Carbono** se circunscribe de manera concreta o específica a la falta solución a los problemas de salud bucal que presentan y la necesidad de prótesis dentales, razón por lo que el estudio del presente caso se centrará de manera exclusiva en determinar la procedente del amparo constitucional deprecado y la responsabilidad de las accionadas frente a la vulneración alegada.

Se hace necesario previamente precisar que aunque en el escrito de demanda de tutela señalan presentar problemas de salud bucal, relacionados con la falta de piezas dentales y la necesidad de prótesis, no obra en el expediente prueba alguna que permita establecer o corroborar dicha condición de salud por no existe en el plenario algún documento tal como una historia clínica, orden o prescripción médica que así lo señale y menos aún la necesidad de las prótesis dentales acá reclamadas, sin embargo, los problemas de salud bucal para el Despacho podrían tenerse por ciertos, en tanto que en la respuesta dada al traslado de la demanda por parte de la **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC**, se pudo evidenciar que a cada uno de ellos ya se le expidió autorización (FFNS0138195 y FFNS0138197 del 22 de diciembre de 2021) para el servicio de **“CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN REHABILITACIÓN ORAL”** a través de la **IPS CENTRO MEDICO IP SALUD SAS**, es decir, para la atención de los problemas de salud que acá ponen de presente, sin que exista evidencia que dichos servicios se hayan materializado o efectivizado por parte de la autoridad carcelaria encargada y responsable de ello como lo es el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ibagué Picaleña – COIBA**, como tampoco se tiene certeza o evidencia que las prótesis dentales que reclaman, efectivamente ya hayan sido ordenadas prescritas por em médico

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-193/17, M.P. Iván Humberto Escruería Mayolo.

especialista en odontología correspondiente, lo cual se hace necesario para poder emitir una orden por vía de tutela para su autorización y entrega.

Si la entrega de la prótesis dental reclamada está supeditada a la existencia de ordenes o prescripciones médicas, emitidas en este caso, por el odontólogo tratante, ante su inexistencia tal como aquí ocurre, podría predicarse, al menos en línea de principio que la prótesis no es necesaria, sin embargo, de vieja data ha señalado la jurisprudencia constitucional, que *“...si bien la pérdida de piezas dentales puede no incidir de manera directa en la posibilidad de existencia del paciente, sí puede llegar a comprometer aspectos funcionales de su aparato masticatorio, razón por la cual la acción de tutela sería procedente como mecanismo inmediato de protección de los derechos a la dignidad humana, a la integridad personal y a la salud del afectado (...) la ausencia de las piezas dentales de la parte superior frontal de la cavidad bucal del recluso, dificulta no solamente el desarrollo de la función de masticación, como él lo ha manifestado de manera reiterada, sino también su capacidad para relacionarse con el mundo exterior, para utilizar las expresiones faciales como mecanismo de comunicación y, en fin, para desarrollar su individualidad en condiciones dignas...”*⁸.

Por esa razón y dada la compleja situación que aqueja a **Gilberto Silva** y a **Luis Alberto Ospina Carbono**, pues no pueden alimentarse de manera adecuada, ni relacionarse normalmente con otros internos; resulta ineludible la realización de una valoración completa por odontología general en la que se determine el plan de tratamiento a seguir, si se requiere por parte de los accionantes atención médica especializada o si la sola prótesis dental es suficiente para morigerar los efectos adversos de los problemas bucales que presentan.

Bajo esa perspectiva, resulta evidente que si bien es cierto, los promotores constitucionales requieren una valoración odontológica urgente, también lo es que el Juez Constitucional carece de la pericia requerida para determinar el tratamiento odontológico es el adecuado para tratar la patología que afecta al actor, de modo que, es el odontólogo general adscrito al **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ibagué Picaleña – COIBA** el profesional idóneo para determinar de un lado, cual es el posible plan de tratamiento y del otro, que

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T 615 de 2008.

especialidades de la salud oral deben confluir para tratar la afección bucal que aqueja a los accionantes.

Por lo previamente anotado y a fin de garantizar el acceso a los servicios de salud que requieren lo accionantes, el amparo de tutela se concederá y como consecuencia de ello se ordenará al Área de Sanidad y a la Dirección del **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ibagué Picalaña – COIBA** que, adelanten las gestiones administrativas y presupuestales necesarias para que se le realice a **Gilberto Silva** y a **Luis Alberto Ospina Carbono** “*valoración por odontología general*” para determinar el tratamiento idóneo para la afección bucal que presentan, determinando si requieren atención odontológica especializada o el suministro y colocación de alguna prótesis dental, caso en el cual deberán gestionar las autorizaciones pertinentes ante la **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC**, quien por intermedio de la **Fiduciaria Central – Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL**, deberá emitir sin demora las autorizaciones requeridas para garantizar la continuidad y prestación del servicio de salud a los accionantes.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: Conceder la protección constitucional al derecho fundamental a la salud de los señores **Gilberto Silva** y **Luis Alberto Ospina Carbono** contra el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ibagué Picalaña – COIBA**, la **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC** y la **Fiduciaria Central – Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia,

SEGUNDO: Ordenar al **Área de Sanidad** y a la **Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ibagué Picalaña – COIBA** que dentro del término

de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si no lo han hecho aún, adelanten todas y cada una de las gestiones administrativas y presupuestales necesarias para que se le realice a **Gilberto Silva** y a **Luis Alberto Ospina Carbone** “*valoración por odontología general*” para determinar el tratamiento idóneo para la afección bucal que presentan, determinando si requieren atención odontológica especializada o el suministro y colocación de alguna prótesis dental, caso en el cual deberán gestionar las autorizaciones pertinentes.

TERCERO: Ordenar a la **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC** y a la **Fiduciaria Central – Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL**, para que una vez reciban por parte del **Área de Sanidad** y/o de la **Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ibagué Picaleña – COIBA** la solicitud de autorizaciones de servicios médicos o de suministro de medicamentos, insumos o elementos, emitir estas sin demora y dentro de los tres (3) días para garantizar la continuidad y prestación del servicio de salud a los accionantes **Gilberto Silva** y **Luis Alberto Ospina Carbone**.

CUARTO: Notifíquese a las partes, mediante oficio u otro medio igualmente expedito y eficaz, haciéndoselos saber que la decisión que se les notifica puede ser impugnada ante el respectivo superior jerárquico.

QUINTO: Una vez en firme esta decisión, de no ser impugnada, **remítase** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

L.D.V.A.

Firmado Por:

Jesus Maria Molina Miranda
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52026c6dc09741b96aab3940fa991cced081c9d50a4333d61ab0ba6187a30036**

Documento generado en 21/04/2022 04:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>